

**Pleito de Julián Mas, contra Joseph de Bidarrain y
D. Diego de Atocha, sobre el derribo de una langa.**

1724-02-04

AGG-GAO COCRI140, 9

Hojas 10-16

Ignacio de Lizardi en nombre de Julián Mas hombre de negocios vecino de la ciudad de San Sevastián como mejor puedo parezco ante Vm. y me querello y acuso grave y criminalmente, de Joseph de Bidarrain casero de la Casería de Echeverria propia de D. Diego de Atocha Cavallero del orden de Calatrava; y premiso lo necesario en derecho y contado el caso por relación cierta es así que mi parte es dueño en propiedad y posesión de la Casa de Argallau y su Molino, y el pleito litigado con D^a Gracia de Atocha sobre los términos y jurisdicciones de las dichas Casas, por Sentencia definitiva que dio en dicho pleito, el Señor Licenciado D. Juan de Riomol y Quiroga del Consejo de S. M. su predecesor de Vm. sin perjuicio del derecho de las partes así en el juicio posesorio como en el petitorio amparó a mi parte como a la dicha D^a Gracia en la posesión en que estaban cuando se movió el pleito a saber a la dicha mi parte como a dueño y poseedor de la dicha Casa de Argallau de usar de la libertad de toda su jurisdicción, y de embarazar el tránsito y paso por ella a cualesquiera personas, y a la dicha D^a Gracia los vallados que hizo en la esquina o extremo del manzanal de la su Casería de Argel en el camino del Molino pertenecido a la dicha Casa de Argallau propio de mi parte como parece de éste traslado concertado de la dicha Sentencia que pasó en cosa Juzgada; y viendo lo referido así y teniendo mi parte cerrado con su langa el territorio en que así fue amparado, el dicho acusado con poco temor de Dios, y de la Justicia que Vm. administra en el tiempo que dirán los testigos habiendo con ocasión de haber derribado la dicha langa llegado mi parte a hacer de nuevo para con él cerrar la jurisdicción de la dicha Casa de Argallau para embarazar el tránsito por ella como se le concedió en dicha Sentencia llegando el dicho acusado en sazón que se estaba disponiendo la dicha langa se jactó que por más veces que se volviese a poner se volvería a derribar lo que sucedió puntualmente la otra mañana en que pasó el referido lance como efecto de la dicha jactancia y amenaza, en que dicho acusado ha cometido en grave y atroz delito que se deja considerar aquí por todos derechos están impuestas severas y crueles penas que se deben ejecutar en la persona y bienes del dicho acusado para propio

escarmiento y ejemplo de otros= Porque pido y suplico a Vm. que admitiendo ésta querella en cuanto hubiere lugar mande recibir Información y resultando de ella culpable el dicho acusado redúzcale a la cárcel Real de ésta Provincia, consecuente y embargo de sus bienes y condenarle en todas las mayores penas en que hubiere incurrido, para que doy por hecha la queja que a mi parte le sea más favorable pido Justicia y costas y Juro no ser de malicia=

Admítese en cuanto ha lugar de derecho y se manda que la parte querellante de a su tenor la Información que ofrece por testimonio de cualquier escribano de S. M. para el efecto de recibir Juramento a los testigos que ante él se presentaren se le dé Comisión y hecha se traiga para proveer= lo mandó el Sr. Doctor D. Bartolomé de Henao del Consejo de S. M. y corregidor de ésta Provincia en Tolosa a cuatro de Febrero de mil setecientos y veinte y cuatro=

En la Ciudad de San Sebastián a ocho de Febrero del año de mil setecientos y veinte y cuatro, la parte de Julián Mas para su Información al tenor de la querella precedente ante mí el infrascrito escribano de S. M. presentó por testigo a Antonio de Artola, vecino en jurisdicción de ésta Ciudad de quien ante todas cosas mediante la Comisión que se me está conferida por el auto antes escrito tomé y recibí Juramento por Dios Nuestro Señor y la señal de la Santa Cruz en forma de derecho y hecho cumplidamente so cargo de él prometió decir la verdad y siendo preguntado al tenor de dicha querella= Dijo que es cierto y le consta al que depone además de haber oído decir por público y notorio en la Barriada y terminado de la Población de Alza jurisdicción de ésta dicha Ciudad que Julián Mas, presentante es dueño privativo de las Casas llamadas de Argallau y Floresta sus manzanales, Molino del mismo apellido y demás pertenecido a ambas dichas Casas y Molino, y que hubo pleito entre éste, y D^a Gracia de Atocha ante el Señor Corregidor de ésta Provincia al cual se remite y que teniendo el dicho Julián querellante cerrado con su langa el territorio en que así fue amparado en la posesión en que se halla por Sentencia que se dio y pronunció en dicho pleito, y fue pasada en cosa Juzgada, en la esquina o extremo del manzanal de la Casa llamada de Argel contigua al pertenecido de la dicha Casa de Argallau, oyó el testigo como casero de la dicha Casa de Floresta propia del dicho querellante a Andrés de Gorriti molinero del Molino de la dicha de Argallau también propia del dicho querellante que la mañana que se contaron veinte del mes de Enero próximo pasado de éste presente año al pasar por la referida langa reparó y vio que

el dicho acusado se ocupaba en quitar y derribarla, como en efecto lo ejecutó de que dicho Andrés de Gorriti dio cuenta (...) al dicho querellante su amo, quien le ordenó en palabras del testigo que a la mañana siguiente volviese a cerrarla poniendo la misma langa en el territorio supradicho y en su consecuencia habiendo pasado a ejecutar lo referido el dicho Andrés de Gorriti ha oído también el testigo decir al mismo que hallándose en dicho territorio, poniendo la referida langa, y cerrado; llegó junto a él el dicho Joseph de Bidarrain acusado y jactándose le dijo que por más veces que volviese a poner dicha langa en la jurisdicción de la dicha Casa de Argallau se volvería a derribar, lo que sucedió, puntualmente, pues la mañana del día siguiente que sucedió el lance referido de la dicha jactancia y amenaza se halló como al presente se halla quitada la expresada langa; y que no sabe otra cosa de lo contenido en dicha querella, y responde que lo que lleva dicho y depuesto de suso es la verdad por el Juramento hecho en que se afirmó ratificó y no firmó porque dijo no sabía escribir declaró ser de edad de cincuenta y dos años poco más o menos y en fe de todo ello firmé yo el dicho escribano=

En la dicha ciudad de San Sebastián el día mes y año dichos la parte del mismo Julián Mas para la dicha su Información al tenor de su querella ante mí el dicho escribano presentó por testigo a Andrés de Gorriti vecino en jurisdicción de ésta dicha Ciudad de quien ante todas cosas mediante mi dicha Comisión, tomé y recibí Juramento por Dios Nuestro Señor y la señal de la Santa Cruz en forma de derecho y hecho cumplidamente so cargo de él prometió de decir la verdad y siendo preguntado= Dijo que el testigo, ha sido y es molinero del Molino y Casa llamada de Argallau, propia de Julián Mas querellante, y con éste motivo y por haber oído decir por público y notorio así en la Población de Alza como en su territorio, que dichas Casas de Argallau su Molino y la nombrada de Floresta con sus manzanales, y demás sus pertenecidos son del dicho Julián querellante y como dueño y poseedor de ellas usa de la libertad de toda su jurisdicción y de embarazar el tránsito y paso por ella a cualesquiera personas mediante la posesión en que se halla en virtud de instrumentos que hablan en su razón a que se remite y siendo lo referido así la mañana del día que se contaron veinte del mes de Enero próximo pasado de éste presente año, al pasar el testigo junto al manzanal que hace en su extremo esquina a la Casería de Argel propia de D^a Gracia de Atocha viuda vecina de ésta Ciudad, reparó y vio el testigo que en el camino del Molino y pertenecido de la dicha Casa de Argallau propia del dicho querellante se hallaba abierto el cerrado y derruida la langa que se

hallaba puesta en su territorio a cuya novedad el testigo se movió incontinenti a darle cuenta de lo referido como con efecto se le dio al dicho querellante la mañana del siguiente día quien le mandó la cerrase luego y puesto en ejecución lo referido luego que el testigo puso la referida langa llegó a ella el dicho Joseph de Bidarrain acusado y a vista del testigo empezó a deshacerla, y con efecto habiéndola deshecho, quitado y despojado del dicho y por ser antojo la expresada langa, a ésta segunda novedad el testigo como quien lo vio todo le dio secundariamente también cuenta de lo referido al dicho Julián querellante, quien sin embargo ordenó al testigo volviese a poner dicha langa y en su ejecución el día siguiente hallándose poniendo llegó el dicho Joseph acusado y le dijo jactando y amenazando al testigo que por más veces que volviese a poner la expresada langa, el mismo acusado volverá a quitar y derribarla, como con efecto la derribó y al presente se halla derribada y abierta la jurisdicción del pertenecido de la dicha Casa y Molino de Argallau propio del dicho querellante, y que no sabe otra cosa de lo que expresa su querella y responde y que lo que lleva dicho, y depuesto es la verdad por el Juramento hecho, en que se afirmó ratificó y no firmó porque dijo no sabía escribir declaró ser de edad de veinte y seis años poco más o menos y en fe de todo ello firmé yo el dicho escribano=

Hoja 19

Visto- Se manda que Joseph de Vidarrain sea comparecido ante Su Merced personalmente dentro de tercero día con apercibimiento de prisión= Licenciado el Sr. Doctor D. Bartolomé de Henao del Consejo de S. M. y Corregidor de ésta Provincia en Tolosa a doce de Febrero de mil setecientos y veinte y cuatro=

Querrela contra los caseros de Bordazar, Illarradi y el criado de Matheo.

1724-04-24

Hojas 72-76

Ignacio de Lizardi en nombre de Julián Mas vecino de la Ciudad de San Sebastián como mejor puedo parezco ante Vm., y me querello y acuso grave y criminalmente, del casero de Miranda (sic) del de Illarradi y el criado de Matheo y premiso lo necesario en derecho, y contando el caso por relación, cierta es así que mi parte es dueño en propiedad y posesión de la Casa de Argallau y su molino; y estando demás en pleito litigado con D^a Gracia de Atocha dueña de la Casa y Casería de Zarategui, sobre las jurisdicciones de las dichas Casas, por Sentencia definitiva dada en dicho pleito, amparado mi parte en la posesión en que estaba de la dicha su Casa de Argallau de usar de la libertad de toda su jurisdicción y de embarazar el tránsito y paso por ellas a cualesquiera personas, y a la dicha D^a Gracia lo que sucedió es que los dichos tres acusados con poco temor de Dios y de la Justicia que Vm. administra sin que hubieren derecho alguno de transitar y pasar del paraje que mi parte cerró con su langa y después de vallado y sin licencia y permiso alguno de mi parte pasaron el día veinte y cuatro de Abril por el dicho cerrado y jurisdicción de ésta dicha Casa de Argallau propia de mi parte y salieron por el camino de él por la Casería de Ziustegui y habiéndolos amonestado y querido estorbar el paso dijeron que hasta fenecer el pleito que con D. Diego de Atocha vecino de la dicha Ciudad sigue mi parte por haber un casero suyo deshecho o roto el vallado puesto por mi parte para embarazar el dicho tránsito y paso en que está mantenido, estando sin langa y libre el camino podían pasar y pasarían y jactándose, le despidieron hasta la otra jornada; y aunque es verdad que no volvieron a hacer otra; pero lo cierto es que los dichos acusados serían como echadiza cuando no del dicho D. Diego por lo menos del casero suyo contra quien se querelló mi parte, por haber derribado el vallado y langa que por cerradura de su jurisdicción, puso mi parte para de ésta suerte acotar actos de haber transitado por el dicho paraje no digo D. Diego y sus caseros sino, aun otros extraños; en todo lo cual los dos acusados han cometido grave delito de usurpación de jurisdicción y término que no tienen a que corresponden graves y severas penas que se deben ejecutar en sus personas y bienes para propio escarmiento y ejemplo de otros= porque pido y suplico que procediendo por curso de hermandad por ser el paraje dicho despoblado se sirva de mandar recibir Información y resultando de ella culpados aunque sea por deposición de un testigo, reducirlos a la cárcel Real

de ésta Provincia y a su tiempo condenarles en todas las penas en que hubieren incurrido, pido Justicia y costas y Juro no ser de malicia=

En la Población de Alza jurisdicción de la Ciudad de San Sebastián a nueve de Junio de mil setecientos y veinte y cuatro ante mí el infrascrito escribano Julián Mas vecino de la Ciudad de San Sebastián para la Información que pretende dar al tenor de la querrela de ésta otra parte y hoja precedente presentó por testigo a Antonio de Artola residente en la dicha Población de quien yo el dicho escribano usando de la Comisión que me da por el auto de ésta otra parte, recibí Juramento sobre la señal de la Santa Cruz en forma de derecho, y habiéndolo hecho bien y cumplidamente prometió decir la verdad, y siendo preguntado al tenor de la dicha querrela= Dijo que lo que tan solamente sabe y puede decir es que el que depone vio, pasaron los caseros de Bordazar, Illarradi y el criado de Matheo, el día veinte y cuatro de Abril de éste presente año, pasaron por el cerrado que dicho Julián Mas querellante, hizo langa y después vallado habiendo bajado de la Casería de Ziustegui, y habiéndoles amolestado el deponente a los susodichos que no pasasen, y mirasen lo que hacían, y a esto le respondió Juan de Zapiain casero de la Casería de Vordazar sita en jurisdicción de la Villa de Rentería que hasta la otra jornada, no pasarían, y que uno de los tres referidos aunque no puede decir quien fuese llamo que hasta que se acabase el pleito que el querellante tenía con D. Diego de Atocha Cavallero del orden de Calatrava, pasarían libremente por el dicho cerrado y que no sabe otra cosa de lo contenido en dicha querrela, y que lo que lleva hoy depuesto de suso es la verdad por el Juramento que lava hecho, en que leídosele se afirmó ratificó y no firmó porque dijo no sabía escribir y declaró ser de edad de cincuenta años poco más o menos y en fe de ello firmé yo el dicho escribano=

Hojas 84-86

Los testigos que se presentaren de parte de Julián Mas vecino de la Ciudad de San Sebastián, en el pleito criminal que sigue contra Joseph de Vidarrain casero de la Casería de Echeverria propia de D. Diego de Atocha Cavallero del orden de Calatrava al cual salió el dicho D. Diego coadyuvando al dicho casero, sean examinados por las preguntas siguientes=

1ª- Primeramente por el conocimiento de las partes y noticia de éste pleito, digan=

2ª- Y si saben que el articulante es dueño en propiedad y posesión de la Casa de Floresta y el Molino de Argallau y todo su pertenecido, digan=

3ª- Y si saben que siendo D^a Gracia de Atocha madre del dicho D. Diego dueña de la Casería de Zarategui, pretendió tener servidumbre para conducir materiales y leña que se cortaban en jurisdicción de la dicha Casa de Sarategui, por el término y jurisdicción del dicho Molino de Argallau sobre que por negarle el articulante se introdujo pleito el año pasado de mil seiscientos y noventa y nueve; y sustanciado legítimamente, la dicha causa en el juicio sumarísimo e ínterin y hechas y presentadas las probanzas por Auto definitivo que en dicho pleito se dio, fue amparado el dicho articulante en la posesión que estaba cuando se movió el dicho pleito como dueño y poseedor de la Casa de Argallau, de usar de la libertad de toda su jurisdicción, y de embarazar el tránsito y paso por ella a cualesquiera personas; Digan lo que saben han visto oído y entendido ser y pasar sobre la pregunta y en lo que no remítanse al dicho pleito y sentencia, den razón=

4ª- Y si saben que el vallado o, langa cuya demolición frecuentada por el dicho Joseph de Vidarrain dio motivo al articulante para su queja se hizo y ejecutó de orden del articulante en sitio y paraje propios de la dicha Casa de Argallau y en el mismo en que el dicho articulante fue amparado en el dicho juicio sumarísimo de ínterin y que el paraje donde se hizo la dicha langa o, vallado lo tienen y han tenido por propio del dicho articulante; Digan lo que saben han visto oído y entendido ser y pasar sobre la pregunta, den razón=

5ª- Y si saben que para confirmación de lo dicho en la pregunta antecedente, en el mismo sitio y paraje a distancia algunos pasos tenía el articulante puesta otra langa para impedir y cerrar el tránsito y paso por la jurisdicción de dicha Casería de Argallau y se mantuvo y conservó por algunos años, sin contradicción alguna; Digan lo que saben han visto oído y entendido ser y pasar sobre la pregunta, den razón=

6ª- Y si saben así bien que cerca de donde mandó el articulante hacer el vallado y langa se halla un roble descortezado que demás de ser propio del articulante deslinda y demarca por propio del articulante el dicho terreno digan lo que saben han visto o tienen para sí por cierto sobre la pregunta, den razón=

7ª- Y si saben que sobre haberse deshecho el dicho D. Diego del manzanal comprado a Juan de Mendinueta por venta que de él le ha hecho a Juan Bautista de Oteiza en todo el tiempo que poseyó y gozó el dicho Mendinueta el referido manzanal nunca se le permitió el paso y

conducción por el dicho paraje, antes bien siempre le tuvo por otro paraje diferente, y lo mismo ha sucedido con el dicho D. Diego desde que fue poseedor del dicho manzanal quien el gasto y sidras que ha tenido, ha pasado por otro paraje que el dicho sitio contencioso, digan lo que saben han visto oído y entendido ser y pasar sobre la pregunta, den razón=

8ª- Y si saben que siendo todo lo referido así el dicho Joseph de Vidarrain a influencias del dicho D. Diego de Atocha, no solamente derribó el dicho vallado y langa, las veces y en los tiempos que se dicen en la querella del articulante, sino que también se jactó que cuantas veces, se hiciere la derribaría, sin otro fin que el de hacer mal y daño al articulante, digan lo que saben han visto oído y entendido ser y pasar sobre la pregunta, den razón=

Ídem de público y notorio pública voz y fama y común opinión=

Presentación de los testigos de Julián Mas

Hojas 90-91

En la Venta pública de la Herrera jurisdicción de la Ciudad de San Sebastián, hoy día miércoles que se cuentan siete de Junio de mil setecientos y veinte y cuatro, luego que acabó de dar el reloj del Lugar del Pasaje de la Banda de la Ciudad de Fuenterravía las nueve horas de la mañana día puesto y hora asignados en la citación de la hoja antecedente Julián Mas vecino de la dicha Ciudad de San Sebastián ante mí el infrascrito escribano para la Información que pretende dar al tenor del articulado de las hojas precedentes, presentó por testigos a... residentes en la Población de Alza jurisdicción de dicha Ciudad de San Sebastián de los cuales y de cada uno de ellos de por sí yo el dicho escribano usando de la Comisión que se me da por la Carta receptoria de la hoja antecedente, recibí Juramento sobre la señal de la Santa Cruz en forma debida de derecho, y ellos habiéndolo hecho bien y cumplidamente prometieron de decir la verdad, en todo lo que supiesen y les fuere preguntado al tenor del dicho articulado a lo cual se hallaron presentes por testigos...y en fe de ello, y de que en dicho puesto o Venta de la Herrera y a dicha hora, no ha concurrido Joseph Antonio de Gómez Procurador de D. Diego de Atocha Cavallero del orden de Calatrava, y Joseph de Vidarrain ni estos últimos ni otra persona en su nombre firmé yo el dicho escribano=

3 de Julio en la Venta de la Herrera- Juan de Arozena- setenta años

A la cuarta pregunta= Dijo que lo que en su razón sabe y puede decir es que el vallado o langa que refiere la pregunta se puso con orden del dicho Julián Mas articulante ahora diez y

ocho años, hallándose el declarante en el ondeo de ciertas tierras que compró Juan de Mendinueta vecino de la Ciudad de San Sebastián a Miguel de Larrachau dueño de la Casa llamada Garvera Azpi sita en jurisdicción de Alza para reducir a manzanal y que por entonces, no le contradijo al dicho Julián Mas ninguna persona, y que no sabe otra cosa de lo contenido en dicha pregunta y responde=

Hojas 115- 117

3 de Julio en la Casería Sandardegui- Cathalina de Zapiain- sesenta y nueve años

A la cuarta pregunta= Dijo que lo que en su razón sabe y puede decir es que ahora tres meses poco más o menos llamó a la declarante D. Miguel de Arzac, Vicario de la Iglesia Parroquial de San Marcial de ésta dicha Población, y la dijo fuese al dicho Julián Mas articulante, y le dijese de parte del dicho Vicario, que le suplicaba al dicho Julián Mas le permitiese el paso y tránsito de porción de cal por el paraje que contiene la pregunta a Marcelo casero de la Casería de Matheo sita en dicha Población y que le estimaría y que habiéndole dado a entender lo referido de suso por la declarante al dicho Julián Mas de parte del dicho vicario, le respondió que no permitiría del dicho paraje, semejante paso ni tránsito, pues tenía disputa o demanda con D. Diego de Atocha caballero del orden de Calatrava sobre el mismo paraje, y si hubiera sido en otro tiempo, le hubiera dado licencia de muy buena gana; y que no sabe otra cosa de lo contenido en dicha pregunta y responde=

Hojas 129-130

12 de Julio en la Casería de Tuniz- Miguel de Garaicoechea- ochenta años

A la segunda pregunta= Dijo que de treinta y cinco o seis años a ésta parte le conoce el declarante al dicho Julián Mas por dueño de la Casería de Floresta y Molino de Argallau y su pertenecido porque ha visto que en todo el dicho tiempo ponía caseros, y hacia prendarias del ganado que llevaba a dicha jurisdicción, y diferentes veces por medios del declarante como casero que fue del dicho Molino de Argallau, ahora treinta y cinco o seis años y estuvo en cuatro años por casero del dicho Julián Mas a saber, un año, en dicho Molino de Argallau, dos años en la Casería de Migueltegui, y uno en Floresta, y todas las veces que el declarante hacía las referidas prendarias era con orden del dicho articulante y responde=

Por las preguntas siguientes se examinarán los testigos que se presentaren por parte de D. Diego de Atocha Cavallero del orden de Calatrava vecino de la Ciudad de San Sebastián en el pleito con Julián Mas vecino en jurisdicción de dicha Ciudad=

1ª- Primeramente por el conocimiento de las partes litigantes y si tienen noticia del pleito digan=

2ª Y si saben que el dicho D. Diego articulante es verdadero dueño y legítimo poseedor de la Casería llamada Zarategui y de una tierra de su pertenecido nombrada Erreguevaso y de un manzanal llamado Mendinueta que Juan de Mendinueta vecino de dicha Ciudad de San Sebastián compró al dueño de la Casería de Garguera de abajo por haberle comprado el dicho D. Diego a dicho Mendinueta digan=

3ª- Y si saben que entre dicha tierra llamada Erreguevaso y el referido manzanal se halla un intermedio senda y camino de que de diez, veinte, treinta, cuarenta, cincuenta y sesenta y más años de ésta parte y de tanto tiempo acá que no hay memoria de hombre en contrario y así lo oyeron decir a sus mayores y más ancianos todos ellos de buena fe y entero crédito cuyos nombres y edades dirán se han servido y usado los dueños de dichas Caserías de Zarategui Garguera de abajo y de otra Casería llamada Garguera Garay que hoy tiene y posee D. Bernardo de Arocena y Falcorena así bien vecino de dicha ciudad libremente y sin embarazo ni estorbo alguno y que actualmente se hallan en quieta tranquila y pacífica posesión del dicho camino y que ésta han tenido y gozado los dueños y poseedores de dichas tres Caserías a vista ciencia y tolerancia y sin contradicción de los dueños y poseedores de la Casería de Argallau la cual presentemente posee el dicho Julián Mas y que en dicha posesión han estado y la han conservado los referidos dueños así antes como después que el dicho Julián intentó poner la langa sobre que es éste pleito, digan=

4ª- Y si saben que el dicho intermedio y camino en la propiedad y su suelo es propio y privativo de los dueños que han sido y son de dicha tierra de Erreguevaso y del dicho manzanal y que generalmente en ésta Provincia se tienen semejantes caminos en su propiedad por los dueños de las tierras circunvecinas y por estos hechos y dejados aquellos para su propio uso servicio y beneficio respectivamente digan=

5ª- Y si saben que el dicho D. Diego el fruto de manzana que ha cogido del dicho manzanal que

compró al dicho Mendinueta le ha hecho conducir y majar en los lagares de dicha Casería Garguera de abajo algunas veces por la conveniencia de la gran cercanía y que más veces le ha hecho conducir a Zarategui por dicho camino públicamente y sin que se le haya puesto embarazo alguno digan=

6ª- Y si saben que el dicho D. Diego no puede sacar la leña de la ladera que está cerrada junto al dicho camino o senda por otro camino más breve ni otro alguno como ni los demás hacimientos para la Herrera y Camino Real para dicha Ciudad sino por dicha senda y que por ella se han conducido todas las veces que se han ofrecido digan=

7ª- Y si saben que la dicha langa que intentó poner el dicho Julián Mas, puso entre los vallados del dicho manzanal y de dicha Casería de Zarategui e hizo la cerradura de estacas de uno a otro de dicho vallados, o la asca de ello y que el sitio y lugar, donde la puso fue en dicho camino o senda, que es propio del dicho D. Diego, por hallarse entre sus tierras y que dichos sitio y lugar, en que puso dicha langa, está fuera distante y separado del territorio terminado y jurisdicción de la referida Casería de Argallau del dicho Julián Mas, que la tierra, que hay después, inmediata al dicho camino, o senda, es propia y perteneciente a dicha Casería de Garguera Garay de que es actualmente dueño y poseedor dicho D. Bernardo de Arozena digan=

8ª- Y si saben que ahora doce años quiso e intentó el dicho Julián Mas impedir el paso por dicho intermedio o senda y por la oposición que le hizo el dicho D. Diego quedó como siempre ha estado y está presentemente corriente y libre y sin embarazo alguno y que en otro tiempo intentó poner y con efecto puso otra langa en jurisdicción del dicho D. Bernardo de Arocena y del dicho D. Diego la cual se le quitó y no se le consintió su existencia digan=

9ª- Ídem de público y notorio pública voz y fama y común opinión digan=

Prueba de D. Diego de Atocha Cavallero del orden de Calatrava.

Martín de Echeverría- ochenta y dos años

Hojas 153- 155

A la tercera pregunta del articulado Dijo que de haber visto sabe que de sesenta y dos años a ésta parte hay entre la tierra llamada Erreguebaso y el referido manzanal llamado Mendinueta que fue de la Casería de Garguera de abajo un intermedio senda y camino por donde se han servido y usado los dueños de las Caserías de Zarategui Garguera de abajo y de la llamada Garguera de arriba que hoy goza y posee D. Bartolomé de Arozena y Falcorena vecino de ésta Ciudad libremente y si embarazo ni estorbo alguno y que desde el referido

tiempo a ésta parte y actualmente los dueños y poseedores que han sido de dichas Caserías han estado y están en quieta tranquila y pacífica posesión del dicho camino el cual han tenido y gozado los dueños y poseedores de los expresados tres Caserías a Vista ciencia y tolerancia y hasta la introducción de éste pleito sin contradicción de los dueños y poseedores de la Casería de Argallao la cual es del dicho Julián, y que en la referida posesión han estado y se han conservado los dueños de las expresadas Caserías así antes como después que el dicho Julián intentó poner y en efecto puso la langa sobre que es éste pleito todo lo cual sobre de haber visto, y de haber oído decir a Gerónimo de Larrachao que habrá murió cuarenta años poco más o menos siendo al tiempo de más de noventa años y a Domingo de Echeverria tío que fue del testigo que habrá murió treinta años a poca diferencia teniendo al tiempo noventa, vecinos que fueron de dicha Población y dueños y poseedores el primero de la Casería de Garguera de abajo y el segundo de la Casería de Parada personas honradas de toda buena fama opinión y crédito y de mucha verdad y realidad que ellos en todo su tiempo vieron el referido camino en el paraje en que sí se halla y que de él en la forma de suso expresada gozaban y se servían los dueños y poseedores de dichas tres Caserías sin contradicción de persona alguna y responde=

Domingo de Bonazategui- setenta años.

Hojas 166-168

A la tercera pregunta Dijo que sabe de haber visto que entre dicha tierra de Erreguebaso y el referido manzanal se halla un intermedio y camino en todo el tiempo de la memoria del testigo y oyó decir a Pedro de Aldave su suegro que ha murió treinta y seis años teniendo al tiempo más de sesenta y a Antonio de Guruceaga que ha murió cuarenta años teniendo al tiempo más de sesenta años que ellos habían visto en su tiempo el dicho camino en el mismo paraje y que a otros sus mayores había oído decir lo mismo, siendo todos personas de todo crédito y satisfacción sin que unos ni otros hubiesen visto oído y entendido cosa en contrario; y ahora cincuenta y seis años poco más o menos y antes que la Casería llamada Argallo comprase Julián Mas y la de Sarategui y sus pertenecidos el articulante había sacado el testigo el monte bravo que había en el término de Erreguebaso, y con más de veinte yuntas de bueyes de día y públicamente en muchos tiempos condujo y pasó los maderos por el mismo camino que hoy se halla existente para la Herrera a Vista ciencia y tolerancia de todos y sin contradicción de persona alguna; y del mismo camino ha visto el testigo en todo su tiempo, y oído decir a dichos sus mayores y que ellos oyeron decir a los suyos habían visto que los

dueños de las Caserías de Sarategui, Garguera de abajo y Garguera de arriba que hoy es de D. Bernardo de Arocena y Falcorena vecino de ésta Ciudad, se han servido y usado libremente sin embarazo ni estorbo alguno y que actualmente se hallan en quieta y pacífica posesión del referido camino, el cual han tenido y gozado los dueños y poseedores de dichas tres Caserías a vista ciencia y tolerancia y sin contradicción de los dueños y poseedores de la dicha Casería de Argallao, la cual es del dicho Julián, y que en la referida posesión han estado y conservado los dueños de dichas tres Caserías, así antes como después de la introducción de éste pleito como todo es público y notorio en ésta Ciudad y dicha población sin cosa en contrario y responde=

Marcos de Miura- sesenta y ocho años.

Hojas 183-186

Ala tercera pregunta del articulado Dijo que por haber visto el testigo en todo el tiempo de su memoria sabe que entre dicha tierra llamada Erreguebaso y el referido manzanal llamado Mendinueta se halla un intermedio senda y camino el cual ha visto el testigo estar así en todo el tiempo de su memoria y oyó decir a Juan Pérez de Larrachao que ha murió veinte y cuatro años teniendo al tiempo más de setenta, a Dionisio de Ibarburu que ha murió treinta años teniendo al tiempo más de setenta y a otros vecinos que fueron de la Población de Alza que ellos en todo su tiempo vieron el dicho camino en el mismo sitio y paraje y que a sus mayores habían oído decir haber visto lo mismo y que todos y el testigo en su tiempo habían visto se han servido y usado del dicho camino los dueños de las Caserías de Zarategui, Garguera de abajo y Garguera de arriba libremente y sin embarazo ni estorbo alguno y que actualmente se hallan en quieta y pacífica posesión del dicho camino, gozando los dueños y poseedores de dichas tres Caserías a Vista, Ciencia, tolerancia y sin contradicción alguna de los dueños y poseedores de la Casería de Argallao propia de Julián Mas y que en dicha posesión han estado los dueños de dichas tres Caserías de inmemorial tiempo a ésta parte y que los dichos Juan Pérez de Larrachao y Dionisio de Ibarburu habían visto lo mismo según dijeron al testigo en todo su tiempo y el de sus mayores y que los susodichos fueron personas honradas y de entero crédito sin que los unos ni los otros ni el testigo hayan visto oído ni entendido cosa en contrario y responde=

El Sr. Doctor D. Bartolomé de Henao del Consejo de S. M. y corregidor de ésta Provincia.

Hago saber a Miguel de Aldaco y Andrés de Zavala Peritos vecinos del Valle de Oiarzun y Ciudad de San Sebastián, que en el pleito que ante mí pende entre partes de la una Julián Mas vecino de dicha Ciudad, y de la otra D. Diego de Atocha Cavallero de la horden de Calatrava y Joseph de Vidarrain vecinos de dicha Ciudad, sobre haber desecho y demolido el dicho Joseph el vallado y langa que tenía puesta el dicho Julián Mas para cerrar la jurisdicción de su Casería de Argallao y la posesión en el uso de dicha cerradura y langa; como también sobre si es tocante a la dicha Casería de Argallao o a la Casería de Zarategui el sitio en que estuvo dicho vallado y langa, en el cual dicho pleito di y proveí un auto que su tenor es como sigue=

Visto- Por nombrados a Miguel de Aldaco y Andrés de Zavala Peritos propuestos por las partes; y se manda que aceptando y Jurando con vista y reconocimiento del pasaje litigioso declaren ante escribano si es tocante a la Casería de Argallao o a la Zarategui dicho sitio litigioso; y presente su auto así lo mandó el Sr. Doctor D. Bartolomé de Henao del Consejo de S. M. y Corregidor de ésta Provincia. Por ende les mando vean el auto suso inserto y visto guarden y cumplan su tenor como en él se contiene hecho en la Villa de Azpeitia a nueve de Diciembre de mil setecientos y veinte y cuatro= Doctor Henao= Ante mí Domingo de Irure=

En la Ciudad de San Sebastián a veinte y cuatro de Diciembre de mil setecientos y veinte y cuatro yo el escribano de pedimento de la parte hice notorio leí y notifiqué lo contenido en el mandamiento, ante escrito y auto en él inserto para sus efectos en su persona a Andrés de Zavala Maestro Cantero vecino de ésta Ciudad y Ministral de ella, el cual su tenor comprendido Dijo que acepta el nombramiento de Perito que en el respondiente se hace y Juró en forma de derecho de usar bien, fiel y legalmente el cargo de su oficio para que ha sido nombrado esto respondió, y en fe de ello yo el dicho escribano=

En el Valle de Oiarzun a nueve de Enero de mil setecientos y veinte y cinco yo el escribano de pedimento de la parte hice otra notificación como la antecedente para los mismos efectos en su persona a Miguel de Aldaco vecino de éste dicho Lugar, quien comprendido su tenor= Dijo que acepta el nombramiento de Maestro Perito que en el respondiente se hace, y Juró en forma de derecho de usar de su oficio según su leal saber y entender, esto respondió y firmó y

en fe de ello yo el dicho escribano=

En la Casa llamada de Argallao sita en jurisdicción de la Ciudad de San Sevastián, a doce del mes de Enero del año de mil setecientos y veinte y cinco, ante mí el infrascrito escribano de S. M. y testigos de yuso pareció Miguel de Aldaco vecino del Valle de Oiarzun, Maestro Perito nombrado por la parte de Julián Mas vecino en dicha jurisdicción, y Dijo que él ha sido nombrado por Maestro Perito por parte del susodicho a una con Andrés de Zavala Maestro Cantero vecino de dicha Ciudad y Ministral de ella, también Perito nombrado por parte de D. Diego de Atocha Cavallero del orden de Calatrava, vecino de la misma Ciudad, para reconocer y ver el paraje litigioso de la langa expresada en el despacho de la hoja precedente, y que a una con el dicho Andrés ha visto y reconocido mediante la aceptación y Juramento que tiene hecho y a mayor abundamiento aceptando y Jurando de nuevo en forma de derecho el cargo para que ha sido nombrado, como tal Maestro Perito, Dijo que como lleva dicho ha visto, y reconocido con todo cuidado y atención el expresado paraje litigioso de la langa que tenía puesta el dicho Julián, y halla que la dicha estaba puesta como en paraje, sitio y jurisdicción privativa de la Casa de Argallao propia del dicho Julián la razón es, porque así lo denotan y señalan los setos y mojones que se hallan puestos por ambos lados del mismo camino propio de dicha Casa de Argallau, y que de no ponerse dicha langa en el mismo sitio que antes se hallaba puesta le siguen notables y considerables daños a la dicha Casa de Argallau, y al mismo Julián Mas, su dueño, porque además de hallarse dicha langa quitada también se halla abierto el seto de la Casa y Casería de Zarategui, de seis meses a ésta parte, poco más o menos de donde se han internado en el mismo camino de la dicha Casa de Argallau con carros cuyos vestigios al presente de hallan existentes de que también resultan graves daños a la dicha Casa de Argallau, y al dicho Julián su dueño, porque no solo pueden entrar personas razonables sino también cualquiera género de ganado así de caballería como de vacuno, bueyes, y otros; y que se debe atender al pronto remedio para obviar dichos daños y perjuicios que puedan sobrevenir y acontecer de ello, y que a mayor abundamiento, se remite a la quieta y pacífica posesión en que ha estado el dicho Julián del referido camino y su servidumbre; todo lo cual declaro por verdad, justa su conciencia, y según su leal saber y entender, como lleva dicho so carga del Juramento hecho en que se afirmó, y leídosele ésta su declaración en ella se ratificó, y firmó, declaró ser de edad de setenta y nueve años poco más o menos, de que fueron

testigos... y en fe de todo ello firmé yo el dicho escribano=

En jurisdicción de la misma Ciudad de San Sebastián a los predichos doce días del mes de Enero del año de mil setecientos y veinte y cinco ante mí el mismo escribano de S. M. y testigos infrascritos pareció presente Andrés de Zavala Maestro Cantero vecino de dicha Ciudad, y uno de los Ministrales de ella, Perito nombrado por parte de D. Diego de Atocha Cavallero del orden de Calatrava vecino de la misma Ciudad; y Dijo que a una con Miguel de Aldaco vecino del Valle de Oiarzun Perito también nombrado por parte de Julián Mas vecino en dicha jurisdicción ha sido nombrado para el reconocimiento del paraje y sitio litigioso de la langa expresada en el despacho de las dos hojas precedentes, y que tiene aceptado y Jurado el cargo de tal Maestro Perito y siendo necesario, aceptando y Jurando de nuevo el referido cargo en forma de derecho, por Dios Nuestro Señor y la señal de la Santa Cruz, con vista y reconocimiento del expresado paraje litigioso de la langa contenida en dicho despacho= Dijo, que por mandado del Señor Corregidor Juez de ésta Causa, y asistencia del dicho escribano ha visto y reconocido con todo cuidado y atención a una con Miguel de Aldaco Perito nombrado por parte de Julián, todo el camino desde su origen únicamente el que declara hasta el paraje que se cuestiona donde se hallaba puesta la langa; la cual no podía tener el dicho Julián Mas, por no tener autoridad para ello lo uno por ser camino común y de servidumbre de las Casas y Caserías de Sarategui, Carguera, y otras que se hallan en la cercanía y sus jurisdicciones y su principio, y comienzo tiene dicho paraje contencioso desde dichas jurisdicciones de Sarategui, y Carguera hasta lo alto de arriba y va continuando dicho camino entre las jurisdicciones de los dichos D. Diego de Atocha, y Julián Mas, desde abajo hasta el remate de las jurisdicciones del dicho Julián Mas, que se dividen en el roble que sirve de mojón, que algún tiempo según sus vestigios, y señales, sirvió para dicho mojón y desde éste paraje arriba hasta su remate a donde el dicho Julián mandó hacer el vallado se halla el dicho camino entre las jurisdicciones de las dichas Casas de Zarategui, y Carguera propias de los dichos Atocha y D. Bernardo de Arozena y Falcorena, y que dicho camino es bastante capaz en todo de barra en barra y desde dicho su origen hasta su remate por ambos lados se halla el referido camino entre las jurisdicciones del dicho Atocha, Julián Mas y D. Bernardo de Arozena con separación de los vallados que cada uno tiene puestos en sus jurisdicciones dejando el camino conforme se halla sin que el dicho Julián Mas tenga jurisdicción alguna en todo el camino que sigue desde lo alto

del remate donde se halla puesta la dicha acequia hasta abajo donde tiene su origen y principio hasta dar en la jurisdicción de Zarategui, a menos que el dicho Julián tenga algunos instrumentos y papeles de compra u, otros que le justifiquen y le manifiesten ser suyos. Y que esto es lo que siente y declara justa su conciencia y según su leal saber y entender por el Juramento que lleva hecho en que se afirmó, y leídosele ésta su declaración en ella se ratificó, y firmó, declaró ser de edad de cincuenta y cuatro años poco más o menos, a todo lo cual se hallaron presentes por testigos los mismos...y en fe de ello, firmé yo el dicho escribano=

1725-06-06

hojas 264-268

En la muy Noble y muy Leal Ciudad de San Sebastián a seis de Junio de mil setecientos y veinte y cinco ante mí el presente escribano y testigos, yuso escritos pareció presente Martín de Arrutarte, Perito nombrado por tercero en discordia de oficio por el Señor Corregidor de ésta Provincia, para efecto de hacer su declaración, con vista de los antecedentemente hechos por Miguel de Aldaco y Andrés de Zavala en el pleito que se sigue entre D. Diego de Atocha Cavallero del Orden de Calatrava, y Julián Mas vecinos de ésta Ciudad, habiendo jurado por Dios Nuestro Señor y a una Señal de Cruz en forma de derecho de su libre, y espontánea voluntad= Dijo que con asistencia de dicho Julián Mas ha visto dichas declaraciones así hechas por dichos Andrés de Zavala y Miguel de Aldaco Maestros Peritos, en ésta Ciudad, el día doce de Enero de éste año, por testimonio de Estevan de Tarín escribano Real, y que también ha visto y reconocido con todo cuidado, el paraje litigioso (con la misma asistencia de Julián Mas) que es el en que éste hizo el vallado y langa, y declara que dicho paraje litigioso no es en manera alguna tocante ni perteneciente a la Casería llamada de Argallao propia del dicho Julián Mas, ni a éste toca: sino a la Casería de Garguera de Suso propia de D. Bernardo de Arozena y Falcorena; y al manzanal de dicho D. Diego de Atocha, que en tiempos fue tocante a dicha Casería de Garguera de Suso, y en el concurso de acreedores que se formó a ella y sus pertenecidos, según se ha informado del mismo dueño de dicha Casería, y otros muchos vecinos de la circunferencia, y voz común, salió dicho manzanal de la referida Casería de Garguera de yuso, y desde ésta pasó a la que llaman Zarategui privativo del dicho D. Diego, y que el ser lo expresado así lo califica: lo uno porque dicho camino en el paraje litigioso, se halla en propios términos de dicha Casería de Garguera de Suso, por la parte superior, e izquierda, y por la derecha del referido manzanal de D. Diego de Atocha, de manera que desde dicho

paraje litigioso para abajo sigue dicho camino en términos de la Casa de Garguera de Suso en distancia de treinta y seis estados, y desde ellos para abajo también por la misma parte izquierda va en términos de dicha Casería de Zarategui, y por la derecha en los del expresado manzanal, baja dicho camino, desde el paraje litigioso, en ochenta y un estados, y da con los términos del dicho Julián Mas, con cuya distancia, tiene la mayor vecindad y proximidad a dicho paraje litigioso; y lo otro la existencia de dos mojones que dividen y señalan los términos el primero sobre el paraje litigioso, de la Casa de Garguera de Suso, y dicho manzanal; y el segundo a treinta y seis estados de él, para abajo en el mismo camino, a la izquierda, que divide los términos de Garguera de Suso y Zarategui y a ochenta y un estados a la derecha,, un roble con señales de mojón que divide los términos del referido manzanal, y de dicho Julián Mas, y que lo referido se descubre patentemente de la demostración que sigue en papel separado que va ateniende a ésta declaración, firmado por el declarante, y por mí el escribano, al cual, y a ésta declaración se remite en todo y por todo= lo cual declaró por verdad bajo el Juramento que lleva hecho en que se afirmó ratificó y firmó, dijo ser de edad de cincuenta y dos años poco más o menos, hallándose presentes a todo lo referido, por testigos...y en fe de ello yo el presente escribano=

Sentencia

Hojas 284-285

En la Ciudad de San Sebastián a seis de Junio de mil setecientos veinte y seis= el Sr. D. Manuel de Junco y Cisneros del Consejo de Su Majestad y Corregidor de ésta Provincia de Guipúzcoa=

Habiendo visto el pleito que ante Su Merced pende y se trata entre partes de la una Julián Mas vecino de ésta Ciudad e Ignacio de Lizardi su procurador, y de la otra Joseph de Vidarrain y D. Diego de Atocha Cavallero del orden de Calatrava vecinos de ella y Joseph Antonio Gómez su Procurador; el pleito acumulado a éste y se refiere en el pedimento presentado por parte de dicho D. Diego el día catorce de Marzo del año pasado de setecientos y veinte y cuatro, con lo deducido por dichas partes y la querella dada por el dicho Julián Mas contra los caseros de Miranda y otros y reserva hecha para definitiva y lo demás que ser se requería= Dijo que debía declarar y declaraba tocar y pertenecer así en posesión como en propiedad el uso de la senda o camino sobre que ha sido y es éste pleito, así a las Caserías de Zarate y Garguera propias del dicho D. Diego, como a las Caserías de D. Bernardo de Arocena y molino de Argallau propia de

dicho Julián Mas y demás contiguas a dicho camino en cuya consecuencia mandaba y mandó que en adelante el dicho Julián Mas ni otra persona alguna le pueda cerrar ni embarazar con setos ni cerraduras sino que sea libre y común para todas las dichas Caserías contiguas sin que ninguna de ellas pueda pretender derecho privativo que no han probado ni manifestado en estos autos; Y en cuanto a la criminalidad apercibo a unas y otras partes no pasen de hecho a embarazar ni quitar los cerrados, o, setos que en sus heredades o fuera de ellas contra razón se hicieren sino acudan a la Justicia pena de que serán castigados por todo rigor de derecho y por éste su auto así lo pronunció mandó y firmó=

1726-06-27

(Julián Mas recurre a Valladolid)

Hojas 292-295

D. Phelipe por la Gracia de Dios Rey de Castilla de León de Aragón de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia Señor de Vizcaia y de Molina=

A vos el escribano o escribanos por ante quien ha pasado pasan o en cuyo poder están el pleito y autos que de suso en ésta nuestra Carta se hará mención salud y gracia sabed que Alonso de Leafil en nombre de Julián Mas vecino de la Ciudad de San Sevastián se presentó en la nuestra Audiencia ante el presente y Oidores de ella con una petición y testimonio signado en grado de apelación nulidad agravio en aquella vía y forma que más hubiere lugar en derecho de cierto auto dado y pronunciado por el nuestro Corregidor de la Provincia de Guipúzcoa contra su parte y en favor de D. Diego de Atocha vecino de dicha Ciudad y demás en su virtud ejecutado por el cual debiendo haber declarado por propio y privativo de su parte como pertenecientes a sus Caseríos el uso de la senda o camino sobre que habían sido y era el pleito y en su consecuencia poder hacer en él los cierros y demás conducentes para su servidumbre no lo había hecho antes había pasado a declarar ser pertenecientes así en posesión como en propiedad el dicho uso de la senda o camino a las Caserías de Zarate y Garguera propias del dicho D. Diego parte contraria como a las Caserías de D. Bernardo de Arocena y Molino de Argallao propias de su parte y de las demás contiguas a dicho Molino mandando que en adelante no se pudiese cerrar dejándole libre y común para ellas sin que ninguna de las partes pudiese pretender derecho privativo, haciendo otros agravios que de los expresados autos y en él citado se contienen que en lo perjudicial decía ningunos injustos y de ellos pidió revocación y en su vista protestaba expresar más en forma suplicándonos le hubiésemos por presentado y mandásemos librar a su parte nuestra Real provisión del

emplazamiento y compulsoria y para efecto de notificarla pudiese entrar escribano de fuera parte y vista la dicha petición por los dichos nuestros Presidente y Oidores por Auto que proveyeron hoy día de la fecha mandaron dar ésta nuestra Carta para Voz en la dicha razón por lo cual mandamos que dentro de tercero día de como en ellas os requiera por parte del dicho Julián Mas le deis y entreguéis un traslado de dicho pleito y autos escrito en limpio signado cerrado y sellado en pública forma y en maneras que haga fe para que se traiga y presente en la dicha nuestra Audiencia pagándoos vuestro derechos debidos conforme al nuestro arancel que asentada al pie del signo pena de cuatro tanto para la nuestra Cámara= Otrosí mandamos a la parte o partes a quien dicho pleito toca que el día que ésta nuestra Carta les fuere leída y notificada en sus personas pudiendo ser habidas o sino ante las puertas de las Casas de sus continuas moradas diciéndolo y haciéndolo. Saber a sus mujeres hijos criados o vecinos más cercanos para que se lo digan y hagan saber por manera que llegue a sus noticias y de ello no puedan pretender ignorancia hasta ocho días primeros siguientes dentro de los cuales vengan o envíen en su seguimiento si vieren les conviene que por la presente les citamos y emplazamos hasta la Sentencia definitiva inclusive y tasación de costas si las hubiere y lo cumplid así pena de la Nuestra Merced y de diez mil maravedís para la nuestra Cámara so la cual mandamos a cualquier nuestro escribano os la notifique y de ello de fe el cual para dicho efecto la parte del dicho Julián Mas le pueda entrar de fuera parte a su costa en ésta dicha villa y demás donde sea necesario sin que por dicha Justicia ni otra persona alguna se le ponga estorbo ni embarazo. Dada en Valladolid a veinte y siete de Junio de mil setecientos y veinte y seis años=
